

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

## Fomento.

## Montes.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 18 robles bajo el tipo de 168 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 24 de Diciembre próximo á las once de la mañana en la casa consistorial del ayuntamiento de Tudanca, bajo la presidencia del señor alcalde popular, en cuyo sitio y en las oficinas de la sección de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 27 de Noviembre de 1870.—  
El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 450 hayas y 45 carros de leña, divididos dichos productos en tres lotes.

El primero compuesto de 100 hayas, bajo el tipo de 1,000 pesetas.

El segundo de las 350 restantes, bajo el tipo de 3,500 pesetas; y

El tercero ó sean los 45 carros de leña bajo el tipo de 45 pesetas.

El acto tendrá lugar en la sala de sesiones del ayuntamiento de Peñarrubia el día 27 de Diciembre próximo, bajo la presidencia del señor Alcalde, en cuyo sitio y en las oficinas la sección de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de regla para el remate.

Santander 28 de Noviembre de 1870.—  
El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

El día 29 de Diciembre próximo á las doce de la mañana se subastaran simultáneamente en este Gobierno de provincia bajo mi presidencia ó de quien delegue al efecto, y en la sala capitular del ayuntamiento de Ruente, bajo la presidencia del señor alcalde popular 600 robles, mediante el tipo de 16,170 pesetas. En la secretaría del ayuntamiento referido, y en las oficinas de la sección de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 30 de Noviembre de 1870.—  
El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

El día 27 de Diciembre próximo, á las once de la mañana se subastaran en la sala capitular del ayuntamiento de Valderredible, bajo la presidencia del señor alcalde popular, 230 carros de leña, mediante el tipo de 380 pesetas.

El pliego de condiciones respectivo se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento, y en las oficinas de la sección de Fomento de esta provincia.

Santander 30 de Noviembre de 1870.—  
El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 100 robles y 228 hayas, divididos en tres lotes.

El primero que comprende los 100 robles, bajo el tipo de 2,115 pesetas.

El segundo compuesto de 199 hayas, bajo el tipo de 2,750 pesetas, y

El tercero conteniendo 29 hayas, bajo el de 154 pesetas.

El acto tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de la sección de Fomento de esta provincia y en la sala capitular del ayuntamiento de Cabuérniga el día 28 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor alcalde popular en este último punto.

En los sitios referidos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Santander 30 de Noviembre de 1870.—  
El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

## Diputación provincial de Santander.

Sesion del día 13 de Noviembre.

## PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesión á las siete de la noche bajo la presidencia del señor Gobernador y con asistencia de los Diputados señores Cárcova, Cagigas, Quijano, Mora, Enterría, Campa y Fuentecilla, se dió principio á la sesión por la lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Terminado este acto el señor Gobernador abandonó el salón y ocupó la presidencia el señor vicepresidente.

Se dió lectura de una copia de la exposición que la Diputación provincial de Toledo ha dirigido á las Cortes Constituyentes pidiendo la reforma de los artículos 58 y 59 de la novísima ley provincial. El señor Fernandez Campa dijo: que habia visto con satisfacción que los Diputados provinciales de Toledo reclamasen de las Cortes las reformas de los artículos citados.

Que si en todo tiempo las economías han sido recomendables, en la época presente lo son mucho mas cuando se viene atravesando por toda la Nación una crisis sumamente lamentable que por su parte habia presente á la corporación renunciaba de buen grado caso de ser nombrado Diputado en las nuevas elecciones á la Diputación que la ley señala aquellos que formen parte de la comisión provincial y rogaba á la corporación que inspirada en los mismos sentimientos y teniendo en cuenta la precaria situación de la provincia prohibiese dicha exposición elevándola tambien á las Cortes.

El señor Cagigas empezó pidiendo que se diese lectura por el secretario al artículo 59 de la ley citada y leído que fué manifestó que consideraba inprocedente la petición del señor Campa, toda vez que la gratificación que el artículo que se acababa de leer concedía á los Diputados, que componen las comisiones provinciales, no era imperativo sino que lo dejaba á la voluntad de las Diputaciones, de manera que si los treinta y dos Diputados ó su mayoría impregnados en los sentimientos

de S. S.<sup>a</sup> acordásen nombrar una comisión sin retribucion quedaria aprobado y por lo tanto no era procedente como dejaba espuesto el dar lecciones de abnegacion por V. E. á la próxima Diputación que desde luego abundará en ellas.

Por otra parte no consideraba censurable dicho artículo puesto que es una garantía indispensable del sufragio, pues teniendo los 5 Diputados de la comisión provincial que residir en la capital se coartaria a voluntad de los electores de poder elegir representantes dignos é ilustrados que á la vez no tuviesen gran fortuna, puesto que sin esta circunstancia les seria imposible aceptar la representación, por todo lo que rogaba á la corporación no aprobase lo propuesto por el señor Campa.

El señor Mora dijo: que varia con gusto se reformase el artículo 59 de la ley citada cerrando de este modo la puerta á una simulada empleomania que ha venido á crear dicha disposición. S. S. se estendió en varias consideraciones comparando la organización provincial y municipal que las nuevas leyes han dado con las de otras Naciones, y terminó diciendo que si bien era cierto que suprimiendo dicha gratificación no podian aceptar la representación provincial muchos individuos por carácter de recursos para vivir en la capital este inconveniente quedaba compensado con el exceso cerrando las puertas á descomedidas ambiciones como ha de suceder hoy en todas las elecciones.

Que en su opinion procedia que dicha copia de exposicion pasase á informe de la comisión de Gobernacion para resolver con el mejor acierto.

El señor Quijano tomó parte en el debate manifestando que por la suya no solo podia se reformase el artículo 59 sino toda la ley por considerarla contraria á los principios de administracion que la cultura del país exige.

Hizo detalladas comparaciones entre esta y la anterior á la época revolucionaria y consideró aquella como mas conveniente. Agregó que estaba conforme con la descentralización administrativa y terminó asegurando que por su parte si viniera Diputado aunque no lo pretendia ni lo deseaba, renunciaria á la gratificación referida.

Y habiendo rectificado los referidos señores Campa y Cagigas, el señor vicepresidente dió por terminada la discusión y puesta á votación si pasaba dicha exposición á informe de la comisión de Gobernacion como habia propuesto el señor Mora, S. E. acordó afirmativamente.

En el expediente de remate de la pesca de salmones del rio Nansa, ayuntamiento de Val de San Vicente remitido por el alcalde para su aprobacion, S. E. acordó de conformidad con la comisión aprobar dicho remate pero sin que esto obsérve á la resolución que corresponda en los expedientes de Limpias Marron a Ampuero que aunque de igual naturaleza concurren diferentes circunstancias que deben tenerse en cuenta para resolver.

Se acordó que el importe de la jubilación concedida á D. Francisco Saiz Cueto, secretario que fué del ayuntamiento de

San Miguel de Agüayo se consigne en el presupuesto ordinario ó adicional cuidando el alcalde no dar lugar á mas reclamaciones.

Se acordó desestimar la pretension de don Manuel Solórzano, del ayuntamiento de Corvera, sobre arbitrios establecidos para cubrir el impuesto personal.

Se acordó que el ayuntamiento de San Felices satisfaga á don José Diaz Quijano los haberes que devengó su difunto padre como secretario que fué de dicho ayuntamiento.

Se desestimó la reclamacion de don Manuel Abascal y otros vecinos de Arredondo, que reclaman contra el repartimiento de arbitrios por considerarse agravados.

Se acordó contestar á la Junta provincial de primera enseñanza para que lo haga á la Junta directiva de los pobres de Barcelona, que la precaria situación del presupuesto provincial impide á esta Corporación, contra sus sentimientos contribuir á socorrer las necesidades de aquella provincia.

Se acordó tambien desestimar la reclamacion de don Manuel Urquijo, del ayuntamiento de Santiarde de Toranzo, contra el establecimiento de arbitrios que ha hecho dicha corporación, reservándole el derecho si se considera perjudicado de acudir donde corresponda.

Se acordó conceder al ayuntamiento de Castañeda el plazo de 15 dias, que solicita para pagar el primer trimestre de impuesto de provinciales.

Se acordó tambien aprobar la propuesta de la contaduría pidiendo al señor Gobernador manifieste el número total de papeletas talonarias que con sujecion al modelo de la ley se ha de adquirir por subasta para las próximas elecciones y recibido que sea dicho dato se proceda á la licitacion por termino de diez dias.

Se acordó que la exposicion presentada por don José Gutierrez Sainz por sí y á nombre del gremio de espendedores de vinos y licores del ayuntamiento de Ampuero, se remita al señor Gobernador, á quien corresponda resolver.

En la exposicion presentada por los párrocos de Coo, Somaboz, San Mateo, Barros y Los Corrales contra el acuerdo de la Junta repartidora que les obliga al pago de la cantidad repartida á los mismos para arbitrios del presupuesto municipal, se acordó que en atencion á que dicha imposición se ha hecho por el sueldo que como tales párrocos tienen consignada en el presupuesto del Estado, y considerando que hace tiempo no perciben haber alguno se suspenda el apremio interin el Estado no cumpla con esta obligacion.

Visto el expediente incoado sobre reclamacion de descubiertos del impuesto personal del año económico de 1868 á 69 y 69 á 70 y primer trimestre del repartimiento del 70 á 71 al ayuntamiento de Santander.

Excmo. Sr.:—Parece que ha causado estraña al ayuntamiento de la capital le reclame V. E. cantidades legítimas que procedentes del impuesto personal está adeudando á fondos provinciales, llegando



su sorpresa al extremo de pedir á V. E. explicaciones de la procedencia de la reclamacion y como era lógico á esta petición, protesta contra la conminacion de apremio de la circular de 29 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial número 77.

Si el darse por sorprendido el ayuntamiento al ver la reclamacion de V. E. en la circular citada, si el no tener antecedentes de la misma en su contabilidad, es un hecho que en verdad debe mirarse por V. E. como sorprendente, la contestacion por otra parte carece de habilidad porque viene á demostrar que ha empleado un medio de evadir el compromiso que no puede menos de dar resultados contra producentes.

En efecto el ayuntamiento ha sido conminado por V. E. sino paga los descubiertos é importe del primer trimestre de este año en un término de 15 dias. En la reclamacion que hace constar con claridad, ya en la circular como en la relacion que figura al pié de la misma de donde proceden y por que concepto se reclaman los descubiertos, así como el valor del primer trimestre de lo repartido para el presupuesto provincial del ejercicio vigente. ¿Luego como ha podido causar sorpresa a la corporacion municipal de la capital la reclamacion que se le hace por circular y relacion de 29 de Setiembre último, cuando se manifiesta en la misma con toda claridad la procedencia y conceptos por que se reclama? ¿Por ventura desconoce dicha corporacion la ley municipal vigente la de 10 de Agosto de 1869, la de 23 de Febrero último y su reglamento de 20 de Abril hasta el extremo de considerarse libre de cumplir con sus prescripciones?

La parte de legislacion citada es demasiado importante para ser desconocida por el municipio lo mismo que la ley provincial vigente; por cuya razon al contestar como lo hace no deja de proceder con valentia cuando se dirige á V. E. su superior gerárquico, pero á la vez sin tacto alguno al estrañar la corporacion se le reclama por V. E. cantidades legítimas.

Otra debiera ser con su superior gerárquico la contestacion del ayuntamiento de la capital cuando por la misma ha incurrido en grave responsabilidad.

Hé aquí el informe de la Contaduría.

Resultando que por comunicacion de la Administracion económica de 24 de Agosto último, el ayuntamiento de la capital se halla en descubierto del importe total repartido por la referida Administracion con aprobacion de V. E. del impuesto personal de provinciales por los ejercicios de 1868 á 69 y 1869 á 70 que asciende en el primero á 82,195 pesetas 03 céntimos y en el segundo á 44,166'88.

Que igualmente aparece sin satisfacer la cantidad de 173,683 pesetas 49 céntimos que suma el valor del primer trimestre de lo repartido para ingresos del presupuesto provincial en el ejercicio vigente de 1870 á 1871 con arreglo á la ley de 23 de Febrero último y cuyo reparto fue publicado en el Boletín Oficial de 11 de Junio anterior.

Considerando que de conformidad con la Administracion económica y ley de 23 Febrero citada, V. E. se ha hecho cargo de todos los descubiertos que tienen los ayuntamientos á fondos provinciales del importe personal de 1868 á 1869 y 1869 á 70 en cuya virtud ha verificado la reclamacion respectiva a cada municipio por circular de 29 de Setiembre último y que por la la morosidad que se advierte en el pago acuerdo V. E. la conminacion á que se han hecho acreedores los ayuntamientos.

Considerando que en atencion á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 10 de Agosto de 1869 los acuerdos de las Diputaciones de aprobacion de repartimientos son ejecutivos inmediatamente por los ayuntamientos reservándose el derecho de reclamar ante el Gobierno sobre el cupo señalado a la localidad con sujecion al artículo 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

Considerando que publicado el reparto como lo ha sido por la Administracion económica el ayuntamiento de la capital estaba obligado á cumplirle convocando al efecto el número de asociados que determina el artículo 15 de la ley citada de 10 de Agosto y que constituidos con las formalidades de los artículos 16 al 22 inclusive de la misma formarían la Junta repartidora.

Considerando que aun en el supuesto de no haber asistido á la mayoría de los asociados el art. 23 de la referida ley prevé y salva cumplidamente este caso toda vez que si despues de citados los vocales le la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no hubiere número suficiente para acordar, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría sea cualquiera el número de los asistentes y que este no podía faltar por componer la mitad de la Junta los individuos del municipio.

Considerando que el repartimiento ha debido hacerse indispensablemente con arreglo á los trámites que determina el capítulo 7.º artículo 34 al 41 inclusive de la misma ley de 10 de Agosto y que las dificultades que pudiesen haber presentado los contribuyentes han debido salvarse por la Junta repartidora, con sujecion á las atribuciones que les concede el artículo 8.º, art. 42 al 47.

Considerando que la cobranza ha debido tambien verificarse en el tiempo y forma establecido por el capítulo 9.º, artículo 48 al 50.

Considerando que el repartimiento de ingresos provinciales, acordado por V. E. en sesion pública é inserto en el Boletín Oficial de 11 de Junio último, con clasificacion de lo que á cada ayuntamiento correspondia consignar en su presupuesto como gasto obligatorio para atenciones de provincial vigente, lo ha practicado V. E. con sujecion á las facultades que le concede el art. 23 de la ley de 23 de Febrero último.

Considerando que los presupuestos municipales no pueden ser aprobados sin incluir en los gastos obligatorios el importe repartido por V. E. para cubrir las atenciones del presupuesto provincial con arreglo á la referida ley y por lo tanto sin aprobarse el presupuesto municipal en debida forma las exacciones que por cualquier impuesto haya hecho el municipio son ilegales y sujetas á responsabilidad.

Considerando que al manifestar el ayuntamiento de la capital desconocer el objeto de la reclamacion que se le hace por circular de V. E. de 29 de Setiembre último ha incurrido en responsabilidad toda vez que por dicha contestacion se desprende no ha cumplido con lo dispuesto en la ley de 10 de Agosto último encontrándose en el dia sin practicar los repartimientos de 1868 á 69 y 1869 á 70, con mas el correspondiente al del ejercicio vigente de 1870 á 71, cuya falta es de tal magnitud que á pesar de que así aparece por la comunicacion que tenemos á la vista, cuesta dificultad creer que con tal indiferencia se miren intereses tan importantes y trascendentales á la vida de la Administracion provincial y municipal.

Considerando que conforme al artículo 164 de la ley municipal vigente, los ayuntamientos no pueden suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones; pero si esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca y si no obtuvieren reparacion acudir en queja al Gobierno y que el Ayuntamiento de la capital nada ha espuesto hasta la fecha á pesar del tiempo trascurrido.

Considerando que por el abandono con que aparece por la referida comunicacion de 19 de Octubre último ha mirado el ayuntamiento de la capital acuerdos de V. E. de la importancia que se deja ver, ha incurrido en responsabilidad con sujecion á los artículos 163, 166 y 167 de la ley municipal, puesto que el apremio que ha tenido lugar por la circular de V. E. de 29 de Setiembre último y á la vez ha incurrido tambien en penalidad por lo que

respecta á no haberse cumplido con los repartimientos y cobranza del impuesto personal de los ejercicios de 1868 á 69 y 1869 á 70 toda vez que ante V. E. no ha interesado reclamacion ni espuesto tampoco las dificultades que para su ejecucion pudieran presentarse.

La contaduría propone.

1.º Que V. E. en consideracion al respecto que debe guardarse por todas las corporaciones municipales de la provincia á la autoridad de V. E. como superior gerárquico, sin cuyo respeto no es posible sostener el equilibrio administrativo, ni la armonia necesaria para evitar la perturbacion que ocasiona la usurpacion de atribuciones como se toca ahora en grave y trascendental perjuicio del presupuesto provincial de ingresos lleve á debido efecto la comunicacion que dirigió en circular de 29 de Setiembre último, imponiendo al ayuntamiento de la capital la multa de 125 pesetas.

2.º Que si como aparece el ayuntamiento tiene en el panteon del olvido los repartimientos de impuesto personal de provinciales correspondiente á los ejercicios de 1868 á 1869 y 1869 á 70 proceda á su ejecucion con arreglo á las cuotas que se les repartieron en el termino de un mes, dando cuenta á V. E. cada quinto dia del estado en que se encuentren los trabajos.

3.º Que el importe total de estos dos repartimientos lo incluya en el presupuesto adicional que ha de formar al ejercicio cerrado de 1869 á 70 y su recaudacion la verifique como adiccion de gastos á dicho presupuesto.

4.º Que en el caso de encontrarse ya cerrado el referido presupuesto adicional, procederá á formar un extraordinario en el que consignará como gastos el importe de los repartimientos y en ingresos los arbitrios que escogite la Junta repartidora para cubrirlos.

5.º Que para el pago del importe del primer trimestre del ejercicio vigente de 1870 á 71 se le conceda el término de 15 dias, toda vez que, como queda espuesto, no ha podido terminar el presupuesto municipal de este ejercicio sin consignar lo de provinciales y ni tampoco recaudar cantidad alguna sin la aprobacion definitiva del presupuesto y

6.º Que para V. E. proceder con arreglo á derecho, caso de no obligarse el ayuntamiento á cumplir las prescripciones que preceden, conteste en el termino de tercero dia lo que acerca de las mismas se le ofrezca y parezca, así como que en el mismo plazo acredite haber cumplido con el pago de la multa impuesta.—V. E. no obstante etc.

Santander 4 de Noviembre de 1870.— Antonio María Coll y Puig.

S. E. acordó su aprobacion.

Se aprobó la dimision presentada por don Siforiano Huerta del cargo de concejal del ayuntamiento de Santander por hallarse justificada en forma.

Se acordó se manifieste á D. Juan José de la Lastra, que habiendo sido aprobada el acta de su eleccion de Diputado provincial suplente por el partido de Ramales se sirva justificar la circunstancia que exige el párrafo 2.º del artículo 12 del decreto sobre el sufragio universal para poder tomar posesion.

Se acordó conceder á los ayuntamientos que á continuacion se espresan el plazo que solicitan para satisfacer en la Depositaria provincial los descubiertos del impuesto personal de 68 á 69, 69 á 70 y primer trimestre de 70 á 71 y son, Miera, Voto, Santillana, Miengo, Guriezo, Reinosa y 15 dias al de Villacarriedo.

Se acordó tambien que por la contaduría se forme un estado de los descubiertos que del impuesto personal de 68 á 69 y 69 á 70 están adeudando los ayuntamientos de Villacarriedo, Reinosa, Callorigo, Santaña y Peñarubia, comprendiendo cualquier otro ayuntamiento que como los relacionados hayan manifestado la imposibilidad de pagarlos en atencion á que la administracion económica se ha incautado de todos sus ingresos y tiene en su poder

dichas cantidades con el fin de que dicha nota se ramita á citada Administracion para que manifieste si es cierto tiene en su poder las cantidades referidas como aseguran dichos municipios, ó que suma es la recaudada por este concepto.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar el señor presidente levantó la sesion de este dia de que yo el secretario certifico.—Antonio María Coll y Puig.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirreccion general del Tesoro con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

El sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Carolina Martinez, hija de D. Francisco, Teniente Coronel del regimiento de Ceuta muerto en el campo de honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

Santander 30 de Noviembre de 1870.— Lucio Dominguez.

COMISARIA DE GUERRA

DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilio de esta plaza.

Hago saber: que el dia 14 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana tendrá lugar en el local que ocupaba la Guardia civil en el cuartel de San Francisco, hoy oficina de esta Comisaría la subasta de ciento veinte y siete quintales métricos, diez y nueve kilogramos ochocientos sesenta gramos de yerba inútil procedente de vaciado de gergones y cabezales del servicio de utensilios de esta plaza, cuya enagenacion se verifica en virtud de disposicion del Sr. Intendente militar del distrito de 25 del actual. En su virtud, las personas que quieran interesarse en esta licitacion podrá verificarlo, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán de palabra y que no se admitirá proposicion que no llegue á 17 céntimos de peseta el quintal métrico que se fija como limite, sugeriéndose el rematante á las bases estipuladas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la espresada oficina; para las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Santander 28 de Noviembre de 1870.— Antonio Imedio.

El Comisario de Guerra de utensilios de esta plaza.

Hago saber: que el dia 13 del mes de Diciembre próximo, á las doce de su mañana tendrá lugar en cuartel de San Francisco, en el local que ocupaba la Guardia civil, hoy oficina de esta Comisaría, la enagenacion en subasta pública de diferentes ropas y efectos que en estado de inutilidad existen en la Factoria de utensilios de esta plaza.

Las que quieran interesarse en esta licitacion podrán verificarlo, sirviéndoles de gobierno que las proposiciones y las pujas se harán de palabra, y que no se admitirán las que no lleguen al precio fijado como limite que se marca á continuacion, debiendo además sujetarse á las bases estipuladas en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Comisaría de mi cargo.

Efectos que se subastan.

	Precio limite.
	Pets. Cént.
6 Capotes de centinela á . . . . .	1 05
144 Cabezales de hilo á . . . . .	0 05
60 Gergones de id. á . . . . .	0 25
3 Mantas á . . . . .	0 38
30 Sábanas de hilo á . . . . .	0 25
1 Brasero de cobre á . . . . .	2 50
73 Palometas de hierro á . . . . .	0 02
55 Kilógs. de trapo de hilo á . . . . .	0 25

Santander 28 de Noviembre de 1870.— Antonio Imedio.